

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 25 de mayo de 2022. Bucaramanga, 9 de septiembre de 2022.

**Claudia Consuelo Sinuco Pimiento**  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, Dieciséis de Septiembre de Dos Mil Veintidós

**I. ASUNTO**

Acatando lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Bucaramanga – Sala Civil Familia – en providencia de fecha 30 de agosto del presente año, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la señora JANETH ESPINOSA ALMEIDA en contra de la providencia de fecha 25 de mayo pasado, que rechazó la presente acción por observar un posible fraude procesal.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

El abogado de la señora JANETH ESPINOSA ALMEIDA, sustentó el recurso en los siguientes hechos:

*"1. Aduce su despacho que analizada la demanda y sus anexos, se advierten circunstancias en los hechos de la demanda que revelan indicios de fraude procesal como el hecho de que el demandado SALOMON MORENO ESPINOSA desde hace 10 años no aporta nada para el hogar, es cierto ese hecho sus hijas YORLEY MORENO ESPINOSA y LEIDY YOHANA MORENO ESPINOSA, son las que cubren los gastos de la casa, tales como arriendo existe contrato de arrendamiento el cual se aportó alimentación, vestuario y recreación, el demandado solo asume los gastos de salud de su esposa al tenerla afiliada.*

*Como también es cierto que SALOMON MORENO ESPINOSA y JANETH ESPINOSA ALMEIDA se conocieron y desde el año de 1.983 estuvieron viviendo en UNION LIBRE producto de esa unión nacieron los siguientes hijos:*

- YORLEY MORENO ESPINOSA nacida el 10 de Julio de 1.984
- CARLOS ANDRES MORENO ESPINOSA. Nació el 7 de Noviembre de 1.985 y
- LEIDY YOHANA ESPINOSA, nacida el 20 de diciembre de 1.989.

*2. También es cierto que la demandante señora JANETH ESPINOSA ALMEIDA contrajo matrimonio Civil en la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA, con el demandado SALOMON MORENO ESPINOSA, el día 22 de febrero del año 2021 como aparece registrado en el indicativo serial N°. 07072671.*

*3. Los esposos SALOMON MORENO ESPINOSA y JANETH ESPINOSA ALMEIDA, se encuentran en la actualidad separados de cuerpos ya que SALOMON MORENO ESPINOSA decidió abandonar el hogar desde el día 11 de abril de 2022.*

*4. La señora JANETH ESPINOSA ALMEIDA, según la historia clínica, cónyuge de SALOMON MORENO ESPINOSA, en encuentra enferma de DIABETES y es*

*HIPERTENSA, no puede trabajar y sus hijas YORLEY MORENO ESPINOSA y LEIDY YOHANA MORENO ESPINOSA la mantienen y efectúan todos los gastos de la casa, ante el total abandono de SALOMON en sus obligaciones para con su cónyuge”.*

En este orden de ideas, solicita:

1. Recibir las declaraciones de los señores ESAU RODRIGUEZ MEDINA, SILVIA ANDREA URIBE, MARTHA CECILIA SUAREZ MORALES, YORLEY MORENO ESPINOSA y LEIDY YOHANA MORENO ESPINOSA, así como el interrogatorio de los señores SALOMON MORENO ESPINOSA y JANETH ESPINOSA ALMEIDA, quienes informarán sobre quienes asumen los gastos de la demandante y del abandono por parte de su esposo.
2. Si bien no lo manifiesta, se infiere que busca reponer la providencia de fecha 25 de mayo pasado, que rechazó la presente acción y, en su defecto, proceder a su estudio y admisión.

### **III. TRASLADO DEL RECURSO**

Por secretaría se procedió a correr traslado del recurso el pasado 9 de junio, sin que la parte demandante presentara más reparos que argumentaran su inconformidad.

### **IV. CONSIDERACIONES**

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior, en el caso bajo estudio se interpone el recurso de apelación por no estar de acuerdo con la decisión proferida, que al no ser procedente se adecua y se da paso a resolverlo como si se tratara de un recurso de reposición.

De lo anterior, se desprende que los recursos tienen por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

En el asunto de marras, por auto del pasado 25 de mayo, el Despacho rechazó la presente demanda VERBAL SUMARIO – FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada mediante apoderado judicial por la señora JANETH ESPINOSA ALMEIDA, y en contra de su esposo el señor SALOMON MORENO ESPINOSA, bajo las siguientes apreciaciones:

En virtud de lo dispuesto en el Art. 3º Artículo 42 C.G.P son deberes del Juez:

*"5. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal”.*

Del análisis de la demanda y sus anexos, el Despacho advirtió la existencia de un presunto fraude procesal por la evidencia de las siguientes circunstancias:

- Que el demandado hace 10 años no aporta nada para el hogar, pero hace un año contrae matrimonio con la demandante.
- Tanto la parte demandante como la demandada residen en la misma vivienda, es decir, en la Carrera 2 Manzana E Casa 58 Barrio Ciudad Bolívar del municipio de

Bucaramanga, como se desprende del acápite de notificaciones de la demanda, lo que no es usual en los procesos de alimentos, pues el que debe los alimentos en la gran mayoría de los casos no reside con sus acreedores alimentarios, más cuando se trata de su esposo y están separados de cuerpos desde hace cuatro meses.

- Revisado el sistema de la Rama Judicial, el demandado SALOMON MORENO ESPINOSA presenta múltiples acreencias ante diferentes estrados de la jurisdicción civil, como se demuestra con el comprobante de nómina del mes de febrero aportado con la demanda, donde tiene un embargo por un proceso ejecutivo por la suma de \$950.000.

Ahora bien, el tipo Penal del fraude procesal se encuentra tipificado en el artículo 453 del C.P, cobijado por el título XVI que recoge los "delitos contra la eficaz y recta impartición de justicia" según el siguiente tenor:

"Art 453. FRAUDE PROCESAL: El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley (...)"

Tratándose de un punible de mera conducta que se perfecciona con el despliegue de maniobras engañosas idóneas para inducir en error sin que sea necesario la obtención del resultado querido, cuyos efectos perduran en el tiempo mientras el mecanismo fraudulento incida en el accionar del servidor público.

Inducir significa conducir, determinar, instigar o provocar error mediante actos fraudulentos idóneos, de manera que los medios de engaño están referidos a los elementos de juicio que se pretenden hacer valer en un determinado diligenciamiento, así como a la trascendencia valorativa que el servidor público otorgue a los mismos para acceder o negar las pretensiones que se discuten, dentro del régimen probatorio correspondiente. Requiriendo para su configuración que el sujeto activo tenga conciencia y voluntad de su actuar (dolo).

Pues bien, para resolver los reparos esbozados en la impugnación, se impone determinar, si desde la óptica de la ciencia, la experiencia y la razón, tienen validez las justificaciones presentadas por el apoderado de la parte actora, encontrando el despacho que existen serios indicios de un fraude procesal, no obstante, se favorecerá a la accionante con el beneficio de la duda, revocando la decisión de RECHAZO, pero adoptando desde ya medidas tendientes a dar con la verdad de lo pretendido con la demanda, en aras de evitar el uso de la justicia para defraudar a terceros, en consecuencia se **inadmitirá** la demanda por la siguientes razones:

En primer lugar se requiere a la accionante informe al Despacho la dirección física y electrónica del demandado, por cuanto tal como lo informa en el recurso que hoy se resuelve, este abandona la residencia que comparte con la accionante para abril de 2022.

En segundo lugar la accionante debe allegar una relación de sus gastos mensuales.

En tercer lugar debe acondicionar el poder, por cuanto fue otorgado para tramitar proceso ejecutivo de alimentos, cuando lo solicitado en las pretensiones es la fijación de una cuota alimentaria para la accionante.

Se advierte que en el evento de admitirse la demanda se realizaran las pesquisas pertinentes, para impedir la comisión de un presunto fraude procesal, entre ellas se oficiará a los Juzgados Noveno, Veintitrés y Veintinueve Civil Municipal de esta ciudad, bajo los Radicados 2019-504, 2019-575 y 2018-027 (este último se encuentra en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bucaramanga), para que informen el curso de los respectivos procesos, en especial lo relacionado con las medidas cautelares en ellos decretadas, vinculándose de llegar ser necesario a terceros interesados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

## **V. RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 25 de mayo proferido dentro del presente trámite procesal, que rechazó la demanda VERBAL SUMARIO – FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada mediante apoderado judicial por la señora JANETH ESPINOSA ALMEIDA, en contra de su esposo el señor SALOMON MORENO ESPINOSA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva, concediéndole al accionante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar los yerros que se le enrostran en la parte motiva.

**TERCERO: ADVERTIR** a la accionante que el presente trámite tendrá vigilancia especial por el Despacho, en aras de prevenir la comisión del punible de fraude procesal, por lo expuesto en la parte motiva.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Martha Rosalba Vivas Gonzalez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 008 Oral**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc7c3672fd352c84fa741e56f111cac3b1ec01ebc84876a164b86950b97a1de**

Documento generado en 16/09/2022 04:27:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**